

NÚMERO: 95-12

VISTA: la Ley No.183-02, 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, y sus modificaciones;

VISTA: la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación, emitido mediante Decreto No.729-04, del 3 de agosto de 2004;

VISTA: la Ley No.479-08, del 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones;

VISTA: la Ley No.189-11, del 22 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

VISTA: la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria, del 18 de agosto del 2011, sobre autorización de consulta pública de proyectos de Reglamentos de la citada Ley No.189-11;

VISTA: la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria, del 24 de noviembre del 2011, mediante la cual se conoció el proyecto de Reglamento de Fideicomiso, con la autorización de que fuese remitido al Poder Ejecutivo para su ponderación y promulgación, en razón del carácter general de dicho Reglamento, al involucrar otras instancias además de la Administración Monetaria y Financiera, como son la Superintendencia de Valores y la Dirección General de Impuestos Internos;

CONSIDERANDO: que el objeto del referido Reglamento sobre Fideicomiso, es definir los aspectos relativos al funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, estableciendo las formalidades, requisitos y procedimientos aplicables al momento de su constitución, operatividad y extinción, así como lo atinente a los derechos y obligaciones de las partes y a la conformación del patrimonio separado que se crea en dicha figura, en el marco de la Ley No.189-11 antes mencionada;



CONSIDERANDO: que el Banco Central de la República Dominicana, como entidad con atribuciones legales para coordinar todo lo relativo a la elaboración de este reglamento, en procura de garantizar el debido proceso de consultas públicas a los sectores interesados, recibió observaciones de fondo y forma de la Superintendencia de Valores (SIV), Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAP), de la Oficina de Abogados OMG, del Banco Central de la República Dominicana, así como del público en general, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas;

CONSIDERANDO: que cada una de las observaciones presentadas, fueron analizadas desde el punto de vista técnico y legal por una comisión interinstitucional de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, resultando de esta ponderación las recomendaciones presentadas a la Junta Monetaria, algunas de las cuales fueron acogidas y otras rechazadas por causas debidamente fundamentadas.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE FIDEICOMISO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana de fecha 16 de julio del 2011, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, incorporando los procedimientos aplicables al momento de su constitución, operatividad y extinción, y a la conformación del patrimonio separado que se crea con dicha figura, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la referida L'ey.



Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento comprende normas y requerimientos mínimos para que los entes autorizados al amparo de la Ley No. 189-11 puedan actuar como fiduciario, en función de los procedimientos que deberán cumplirse ante la instancia competente según lo previsto en el Artículo 3 de este Reglamento, así como las que conciernen a la regulación para el funcionamiento de la figura del fideicomiso al momento de su constitución, durante su existencia y terminación, en los aspectos complementarios a la citada Ley, desde la óptica legal, contable, financiera, administrativa y de rendición de cuentas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para las entidades que se indican a continuación, en el caso que decidan ejercer la actividad fiduciaria:

- a) Bancos múltiples;
- b) Asociaciones de ahorros y préstamos; 6
- c) Otras entidades de intermediación financiera previamente autorizadas a esos fines por la Junta Monetaria;
- d) Administradoras de fondos de inversión, puestos de bolsa y otros intermediarios de valores que autorice la Superintendencia de Valores;
- e) Personas Jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana cuyo objeto exclusivo sea prestar los servicios fiduciarios.

Párrafo I: Se entenderá que las administradoras de fondos de inversión establecidas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, ejercerán la actividad fiduciaria respecto de los fondos de inversión que estén bajo su administración, cada uno de los cuales deberá constituirse como un patrimonio fideicomitido, de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del Artículo 57, de la Ley No. 189-11;

Párrafo II: Se entenderá que los puestos de bolsa y otros intermediarios de valores que autorice la Superintendencia de Valores, podrán fungir como fiduciarios únicamente respecto de las carteras que administren, en los casos en que las mismas se constituyan en fideicomisos, de acuerdo con el Párrafo II del Artículo 25, de la Ley No. 189-11.



Párrafo III: Los órganos de aplicación del presente Reglamento lo constituyen:

- a) La Superintendencia de Bancos, para las entidades citadas en los literales a), b) y c), así como para las personas jurídicas indicadas en el literal e), en el caso de que las mismas pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o a su controladora;
- b) La Superintendencia de Valores, para las sociedades referidas en el literal d), así como para las entidades indicadas en los literales a), b), c) y e) en el caso de que las mismas emitan valores de oferta pública por cuenta y en nombre de los patrimonios fideicomitidos que administren; y,
- c) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para las personas jurídicas contempladas en el literal e) de este Artículo, que no sean propiedad de una entidad de intermediación financiera o de su sociedad controladora bajo esquema de un Grupo Financiero.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) Gestor Fiduciario: Corresponde a la persona física prevista en el acto constitutivo como representante legal y encargada de la conducción y dirección del o los fideicomisos bajo administración, asumiendo responsabilidad por los actos, contratos y operaciones realizadas que se relacionen con los referidos fideicomisos.
- b) **Dominio Fiduciario:** Derecho que surge en virtud de la concertación del acto constitutivo que origina un fideicomiso, otorgando al fiduciario las facultades de ejercer plenos poderes de administración y disposición sobres los bienes constituidos en fideicomiso, conforme las instrucciones y las limitaciones establecidas en la Ley No.189-11 y en el acto constitutivo que dio origen a dicho fideicomiso. El dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de



los bienes objeto del fideicomiso hasta el término del mismo, salvo disposición contraria establecida en el acto constitutivo;

- c) Fideicomiso: Es el acto mediante el cual una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitido, cuya administración o disposición será ejercida por el o los fiduciarios según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción del fideicomiso, a la persona designada en el referido acto o de conformidad con la Ley No.189-11;
- d) Fideicomiso Público: Es aquel fideicomiso constituido por el Estado o cualquier entidad de Derecho Público con respecto a bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras o proyectos de interés colectivo;
- e) **Fideicomitente:** Corresponde a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que transfiere(n) derechos de propiedad u otros derechos reales o personales al o a los fiduciarios para la constitución del fideicomiso;
- f) Fiduciario: Corresponde a la(s) persona(s) jurídica(s) autorizada(s) para fungir como tales, quienes reciben los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso, debiendo cumplir las instrucciones del o de los fideicomitentes establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso;
- g) Fideicomisario o Beneficiario: El fideicomisario es la(s) persona(s) destinataria final de los bienes fideicomitidos, una vez cumplido el plazo o la condición estipulada en el acto constitutivo. El beneficiario es la(s) persona(s) que puede ser designada para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser la destinataria final de los bienes fideicomitidos. Por lo general, el fideicomisario y el beneficiario resultan ser la misma persona, pudiendo ser además un tercero o el propio fideicomitente. La distinción entre el fideicomisario o beneficiario, si la hubiere, deberá quedar establecida en el acto constitutivo del fideicomiso de que se trate;



- h) Oferta Pública de Valores: Es la que se dirige al público en general o a sectores específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores, de conformidad con la Ley No.19-00 y sus modificaciones y su Reglamento de aplicación; y,
- i) Patrimonio Fideicomitido: El patrimonio fideicomitido está constituido por los bienes o derechos, de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, transferidos para la constitución de un fideicomiso y por los frutos que éstos generen. El patrimonio fideicomitido es distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario o beneficiario o de cualquier otro patrimonio fideicomitido administrado por el fiduciario.

TITULO II DEL PROCESO DE NO OBJECION, AUTORIZACION O REGISTRO PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO

CAPITULO I REQUERIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Artículo 5. Solicitud de no Objeción. Los bancos múltiples y las asociaciones de ahorros y préstamos, deberán solicitar por escrito la no objeción a la Superintendencia de Bancos para ofrecer los servicios fiduciarios, debiendo adjuntar a su solicitud los documentos siguientes:

- a) Certificación de la Resolución adoptada por el órgano societario competente de acuerdo con los estatutos sociales, en la cual se autorice a la entidad a ejercer la actividad fiduciaria y realizar las operaciones inherentes al fideicomiso;
- b) Manual de políticas y procedimientos para ofrecer servicios de fideicomiso, que contemple aspectos administrativos, contables, de control interno y manejo de riesgos, incluyendo la descripción de los servicios o negocios a desarrollar bajo la figura del fideicomiso, según corresponda;



- c) Manual de Políticas de Prevención de Lavado de Activos;
- d) Modelo del Acto Constitutivo del fideicomiso que incluya los requisitos mínimos de información, obligaciones y derechos conforme a lo establecido en la Ley No.189-11 y este Reglamento;
- e) Currículo Vitae de la persona que actuará como Gestor Fiduciario; y
- f) Otras informaciones que solicite la Superintendencia de Bancos, a través de normas de carácter general.

Párrafo: Una vez otorgada la no objeción a una entidad de intermediación financiera para actuar como fiduciario, la misma deberá remitir a la Superintendencia de Bancos para fines de registro, una copia del acto constitutivo de cada fideicomiso creado, luego de haber cumplido con las formalidades requeridas ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Artículo 6. Solicitud de Autorización. Las demás entidades de intermediación financiera del país interesadas en actuar como fiduciario, deberán remitir una solicitud de autorización por escrito a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, anexando la documentación requerida en el Artículo 5 del presente Reglamento y sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo 11 del mismo.

Artículo 7. Requerimientos Adicionales. Las entidades de intermediación financiera que soliciten autorización o no objeción para fungir como fiduciario, como parte de sus operaciones y servicios autorizados, deberán establecer dentro de su estructura orgánica un área o departamento especializado que tendrá a su cargo la prestación de servicios como fiduciario, en el entendido de que la contabilidad de los patrimonios fideicomitidos que administren deberá mantenerse independiente de las demás operaciones de dichas entidades y entre cada uno de ellos.

Párrafo I: La Junta Monetaria determinará las normas prudenciales, de manejo de riesgo y conflictos de interés que aplicarán a las entidades de intermediación financiera que presten servicios como fiduciario.



Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera autorizadas a actuar como fiduciarios que deseen constituir fideicomisos de oferta pública deberán cumplir con los requerimientos que establezca la Superintendencia de Valores para tales fines o efecto.

CAPITULO II REQUERIMIENTOS PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES

Artículo 8. Requerimientos Entidades del Mercado de Valores. Las administradoras de fondos, los puestos de bolsa y demás intermediarios de valores fungirán como fiduciarios respecto de los fondos de inversión y las carteras de inversión que estén bajo su administración, respectivamente. Dichas sociedades deberán cumplir con los requerimientos que establezca la Superintendencia de Valores al respecto, a través de normas de carácter general.

CAPITULO III REQUERIMIENTOS PARA PERSONAS JURIDICAS DE OBJETO EXCLUSIVO

Artículo 9. Personas Jurídicas de Objeto Exclusivo. Para que una persona jurídica pueda actuar como fiduciario, ésta deberá constituirse como una sociedad anónima de objeto exclusivo para ejercer dicha actividad al amparo de la Ley No.189-11, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No.479-08, sus modificaciones y normas complementarias.

Párrafo I: Las personas jurídicas a que hace referencia el presente Artículo, deberán remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una solicitud de inscripción en el Registro que para tales fines establecerá dicho organismo, la cual deberá estar acompañada de las informaciones siguientes:

- a) Documentos constitutivos registrados en la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, bajo la modalidad de sociedad anónima (S. A.), de acuerdo a la referida Ley No.479-08 y sus modificaciones;
- b) Currículo Vitae de la persona que actuará como Gestor Fiduciario;



- c) Característica y especificaciones del software para administrar los fideicomisos constituidos;
- d) Manual de organización y funciones;
- e) Manual de funcionamiento y operación;
- f) Manual de políticas de prevención del lavado de activos;
- g) Manual de contabilidad; y,
- h) Cualquier otra documentación que requiera la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante norma de carácter general.

Párrafo II: Para que una persona jurídica de objeto exclusivo pueda ofrecer sus servicios fiduciarios a una entidad de intermediación financiera, deberá solicitar por escrito a la Superintendencia de Bancos la no objeción para ejercer esas funciones y su inscripción en el registro que para tales fines establezca dicha institución, acompañando su solicitud con la documentación que este Organismo solicite mediante normas de carácter general.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACION, NO OBJECION O DE REGISTRO PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO

Artículo 10.-Procedimientos. La Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos la Superintendencia de Valores o la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según corresponda, deberán completar la evaluación de la solicitud indicada en el Artículo 11 del presente Reglamento, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si durante la referida evaluación de la solicitud, cualquiera de estas instancias determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de la magnitud de las mismas, podrá, mediante comunicación debidamente fundamentada, requerir las correcciones de las inobservancias o errores



detectados, o rechazar el proyecto en su totalidad, sin desmedro de lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento.

Párrafo: El o los solicitante(s), dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de la notificación recibida, deberá(n) introducir las modificaciones pertinentes o si fuera el caso presentar nuevamente la solicitud de autorización, no objeción o registro, según corresponda.

Artículo 11. Evaluación de la Solicitud. La Superintendencia de Bancos, para emitir su no objeción, deberá considerar la situación patrimonial, operativa y financiera de la entidad de intermediación financiera de que se trate, con el propósito de determinar que la misma se encuentra en condiciones de prestar servicios como fiduciario, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.189-11. Si se determinare que las condiciones de la entidad no son adecuadas, la Superintendencia de Bancos requerirá en forma expresa a la entidad solicitante, efectuar las mejoras que le permitan colocarse en condiciones de obtener la no objeción solicitada.

Artículo 12. Resultados de la Evaluación. Completada la evaluación correspondiente en términos favorables dentro del plazo establecido, cada instancia de supervisión emitirá su autorización, no objeción o registro, según se detalla a continuación:

- a) La Superintendencia de Bancos emitirá la no objeción cuando se trate de bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos y las personas jurídicas a que hace referencia el Párrafo II del Artículo 9 de este Reglamento;
- b) La Junta Monetaria emitirá su autorización, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de las demás entidades de intermediación financiera; y
- c) La Superintendencia de Valores establecerá un registro especial con relación a los patrimonios fideicomitidos que correspondan al ámbito de su competencia.
- d) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), registrará a las personas jurídicas de objeto exclusivo creadas para tales fines.



Artículo 13. Registro de Sociedades Fiduciarias. Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hacer de conocimiento público y remitir a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Valores, la notificación de registro de sociedades fiduciarias habilitadas para iniciar sus operaciones, así como de los patrimonios fideicomitios constituidos, con indicación del Registro Nacional de Contribuyentes Especial creado y asignado en cada caso.

Párrafo: Cada instancia de aplicación del presente Reglamento establecerá por circular o cualquier otro medio fehaciente, las informaciones y los reportes periódicos que considere deberán remitir las entidades habilitadas para prestar los servicios como fiduciarios, al amparo de la Ley No.189-11, con la finalidad de garantizar su función fiscalizadora sobre las mismas.

TITULO III FIDEICOMISO

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y MODALIDADES DEL FIDEICOMISO

Artículo 14. Naturaleza. El fideicomiso es una figura jurídica expresada en un contrato o acto constitutivo, cuyo fundamento está basado en una relación de confianza y voluntad mutua entre el fideicomitente y el fiduciario, mediante la cual este último administra fielmente el patrimonio fideicomitido a favor de un fideicomisario o beneficiario, en estricto apego a las instrucciones estipuladas en el acto constitutivo que da origen al mismo, al amparo de la Ley No.189-11. Como el fideicomiso puede constituirse para cualquier propósito legal, se describirán en este Capítulo las principales modalidades de fideicomiso existentes;

Artículo 15. Fideicomiso de Planificación Sucesoral. Es aquel que se constituye con el objeto de que el fiduciario realice los actos de administración y disposición de bienes existentes o futuros, corporales o incorporales, así como la distribución de los beneficios derivados de los bienes fideicomitidos, tras el fallecimiento del fideicomitente, a fideicomisarios o beneficiarios.

Párrafo: En virtud de lo establecido en los Párrafos III y IV del Artículo 55 de la Ley No.189-11, los fideicomisos utilizados para fines de planificación sucesoral, no podrán



en ningún momento afectar la reserva legal hereditaria establecida en los Artículos 913 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 16. Fideicomiso Cultural, Filantrópico y Educativo. Se refiere a aquellos fideicomisos sin fines de lucro cuyo objeto sea la administración, explotación, el mantenimiento y preservación de todo tipo de bienes y derechos a favor de la colectividad o de patrimonios culturales, tales como: museos, monumentos, reservas naturales o la promoción y fomento de la educación, o la ejecución de labores filantrópicas de cualquier tipo, entre otros, conforme lo estipula el Artículo 56 de la Ley No.189-11.

Artículo 17. Fideicomiso de Inversión. Es aquel fideicomiso celebrado por un fiduciario con sus clientes, para beneficios de éstos o de terceros designados por ellos, en el cual se consagra como objeto principal la inversión o colocación de fondos o recursos en numerarios, de conformidad con lo estipulado en el acto constitutivo del fideicomiso, al amparo del Artículo 57, de la Ley No.189-11.

Párrafo: Este tipo de fideicomiso sólo puede ser administrado por las administradoras de fondos de inversión y los intermediarios de valores facultados para la administración de carteras, en el marco de la Ley No.19-00, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, su Reglamento y sus normas complementarias.

Articulo 18. Fideicomiso de Oferta Pública de Valores y Productos. Es la modalidad de fideicomiso estipulada en el Artículo 60, de la Ley No.189-11, constituido con el fin ulterior y exclusivo de respaldar emisiones de oferta pública de valores realizadas por el fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitido.

Artículo 19. Fideicomiso en Garantía. Es la modalidad de fideicomiso en el cual los bienes integrados en el patrimonio fideicomitido están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero designado por éste, tal y como lo señala el Artículo 61 de la Ley No.189-11. El fideicomisario o beneficiario, en su calidad de acreedor, podrá requerir al fiduciario, en caso de incumplimiento del fideicomitente, la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo.



Párrafo I: Para la constitución de un fideicomiso en garantía, no deberá coincidir en una misma persona la condición de fiduciario y fideicomisario o beneficiario, como lo estipula el Artículo 31 de la Ley No. 189-11, ni existir relación de dependencia o subordinación del fiduciario frente al fideicomisario o beneficiario.

Párrafo II: El fideicomiso en garantía sólo disfrutará de los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 61 la Ley No.189-11 para los fideicomisos de oferta pública.

Artículo 20. Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y Desarrollo Inmobiliario. Es la modalidad mediante el cual un fideicomitente transfieren activos o derechos para la constitución de un patrimonio autónomo e independiente, a fin de que el fiduciario realice gestiones administrativas y legales, asociadas con la adquisición de bienes inmuebles, su administración, explotación, preservación y el desarrollo de proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño, construcción, venta o arrendamiento, en provecho de los fideicomisarios o beneficiarios, en sujeción a lo establecido tanto en el acto constitutivo como en el Artículo 58, de la Ley No.189-11.

Artículo 21. Otras clases de Fideicomiso. Adicionalmente a los tipos de fideicomisos señalados taxativamente en la Ley No.189-11, se podrán constituir otras clases de fideicomisos, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de dicha Ley, demás disposiciones legales vigentes en la República Dominicana y a las demás normas que emitan los órganos supervisores competentes.

CAPITULO II ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO

Artículo 22. Constitución del Fideicomiso. El fideicomiso puede constituirse por acto auténtico instrumentado por ante un notario público o acto bajo firma privada, requiriéndose en este último caso que la firma sea legalizada por un notario público. La aceptación del fiduciario debe otorgarse en el propio acto constitutivo o en acto separado, el cual deberá ser registrado en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes a los domicilios del o de los fiduciarios. Serán nulos y carecerán de efectos legales, los fideicomisos verbales o aquellos que se establecieren sin las formalidades descritas en la Ley No.189-11.

Párrafo I: En virtud de lo establecido en el Artículo 18, de la Ley No.189-11, el fideicomiso surtirá efectos con respecto a terceros desde la fecha en que el mismo haya



sido inscrito en los registros públicos correspondientes, de conformidad con lo previsto en dicha Ley y cualquier otro registro o formalidad que legalmente corresponda.

Párrafo II: La extinción del fideicomiso, independientemente de la causa que lo origine, deberá ser notificada por escrito a las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción de los domicilios del o de los fiduciarios, sin perjuicio de la inscripción, registro o cualquier otra formalidad que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes de que se trate, deba hacerse conforme a la Ley No.189-11.

Artículo 23. Elementos Fundamentales de los Actos Constitutivos del Fideicomiso. El acto constitutivo del fideicomiso, en virtud de los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Ley No. 189-11, deberá expresar sin que sea limitativo, los aspectos siguientes:

- a) **Objeto.** Describirá el propósito, alcance y finalidad que da origen al fideicomiso a ser constituido, consignando las partes intervinientes en el mismo, las condiciones para establecer su forma de ejecución y demás términos inherentes a la actividad fiduciaria, en el entendido de que dicho objeto no podrá ser modificado durante la vigencia del fideicomiso.
- b) **Finalidad.** Comprenderá las gestiones o actividades específicas relativas al cumplimiento del objeto del fideicomiso, efectuando una enumeración clara y completa de las mismas, según el tipo de fideicomiso a constituirse;
- c) **Bienes.** Se deberán detallar los bienes presentes y futuros que se aportarán al fideicomiso, además de identificarse los términos y condiciones bajo los cuales se verifica la transferencia, la entrega de los bienes fideicomitidos al fiduciario, la cual debe atender siempre a la finalidad señalada por el fideicomitente, según el tipo de fideicomiso a desarrollar;
- d) Destino de los Bienes en la Finalización del Fideicomiso. El acto deberá contener el destino que se le dará a los bienes una vez concluido el fideicomiso;
- e) Obligaciones y Derechos de las Partes. Se determinarán las obligaciones y derechos del fiduciario, fideicomitente, y del fideicomisario o beneficiario. En



todo caso, las limitaciones o restricciones a tales derechos y obligaciones deberán establecerse de acuerdo a lo estipulado en la Ley No.189-11;

- f) Remuneración. Conforme a lo pactado, el fiduciario podrá ser remunerado o no por la gestión que realice, lo cual debe quedar establecido en el acto constitutivo del fideicomiso. De ser remunerado, se expresará claramente el monto o por ciento del valor neto del patrimonio del fideicomitido que percibirá el fiduciario por su gestión, así como la forma y oportunidad en que el mismo será liquidado y cobrado. No podrá recibir ninguna otra remuneración diferente a la establecida contractualmente, a excepción de que se realice un adenda por escrito en el que las partes estén de acuerdo;
- g) Terminación del Acto Constitutivo del Fideicomiso: Deberá establecerse la forma en que se transferirán los activos del fideicomiso que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de extinción previstas en la Ley, en el Acto Constitutivo y en el presente Reglamento, indicando las circunstancias que resulten pertinentes al efecto, así como, la manera en que se honrarán las obligaciones generadas en los casos que aplique. Asimismo, deberán contemplarse las formalidades que regirán para el finiquito del fideicomiso y consecuente liberación de las responsabilidades asumidas por las partes en el referido acto constitutivo;
- h) Órganos Auxiliares del Fideicomiso. En caso de que se contemple la existencia de Juntas o Comités con carácter de auxiliares del fideicomiso, si por la naturaleza del mismo se justifique, deberá señalarse en el acto constitutivo, su forma de integración, atribuciones y normas de funcionamiento. En ningún caso dichas Juntas o Comités sustituirán al fiduciario en sus labores administrativas ni podrá el fiduciario eximirse de su responsabilidad ante tales órganos ni frente a terceros, debiendo siempre ejercer su labor como buen padre de familia;
- i) Gastos. Deberán señalarse expresamente en el acto constitutivo los lineamientos que aplicarán para la imputación de gastos con cargo al fideicomiso, los cuales deberán estar relacionados estrictamente con la consecución del objeto del fideicomiso;



- j) Rendición de Cuentas. Deberán establecerse los parámetros, forma y periodicidad de rendición de cuentas por el fiduciario a las partes indicadas en el acto constitutivo, la cual deberá realizarse por los menos dos (2) veces al año y al extinguirse el fideicomiso. De igual modo el fiduciario deberá cumplir con el deber de informar al fideicomisario o beneficiario de la gestión encomendada, presentando los sustentos que documentan el reporte a rendir, conforme lo establecido en la Ley No. 189-11 y el presente Reglamento; y,
- k) Declaración Jurada del Fideicomitente. Deberá expresar como mínimo lo siguiente:
 - 1) La procedencia legítima de los bienes a ser transferidos, de conformidad con las normas legales vigentes sobre prevención del lavado de activos;
 - 2) Estado jurídico de los bienes;
 - 3) Mención de las cargas y gravámenes que pudieren afectar los mismos;
 - 4) Que el acto que crea el fideicomiso no adolece de causa u objeto ilícito; y,
 - 5) Que no se constituye con la intención de defraudar derechos de acreedores del o de los fideicomitentes.

Párrafo: Cláusulas Prohibidas. El acto constitutivo de fideicomiso no podrá estipular cláusulas que signifiquen o contengan la imposición de condiciones inequitativas e ilegales y que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original, o se traduzcan en menoscabo ilícito de algún derecho ajeno, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 14, de la Ley No.189-11.

Artículo 24. Memorándum Adicional de Voluntad o Carta de Deseos. La posibilidad de modificar el fideicomiso existirá cuando tales poderes hayan sido objeto de reserva específica en el acto constitutivo, en el marco de las condiciones estipuladas en el mismo. Sin embargo, en virtud del Artículo 15, de la Ley No.189-11, el o los fideicomitentes podrán redactar en cualquier momento durante la vigencia del fideicomiso, un memorándum adicional de voluntad o carta de deseos mediante un acto



bajo firma privada, sólo con indicación y orientaciones que complementen el manejo y operación del fideicomiso, sin modificar el objeto, los términos y condiciones del acto constitutivo que dio origen al mismo. Este documento no estará sujeto a los requisitos de publicidad exigidos para el fideicomiso, en virtud de lo contemplado en el Artículo 15 antes mencionado.

CAPITULO III BIENES Y DERECHOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO

Artículo 25. Sobre los Bienes y/o Derechos que Conforman el Patrimonio Fideicomitido. Las características mínimas de los bienes y/o derechos que pueden formar parte de un fideicomiso, son las siguientes:

- a) Muebles o inmuebles presentes o futuros, que no correspondan a derechos estrictamente personales;
- b) Tangibles o intangibles;
- c) Determinados o determinables en cuanto a su especie; y,
- d) Transferibles.

Artículo 26. Patri monio Fideicomitido. Los bienes y derechos que conforman el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, denominado patrimonio fideicomitido, el cual contable, legal y financieramente deberá estar separado de los bienes personales y patrimonio de los fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios o beneficiarios, así como de otros fideicomisos que mantenga el fiduciario bajo su administración.

Párrafo I: El patrimonio fideicomitido constituido bajo la figura del fideicomiso deberá registrarse como tal en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a las normas que dicte al efecto el referido Organismo, el cual emitirá el Registro Nacional de Contribuyentes Especial indicado el Artículo 48, de la Ley No.189-11.



Párrafo II: Dicho patrimonio fideicomitido no estará al alcance de los acreedores del o los fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o beneficiarios, salvo las excepciones previstas taxativamente en la Ley No.189-11.

Artículo 27. Registro Contable. Las entidades habilitadas para ofrecer servicios fiduciarios, una vez reciban de parte del fideicomitente los derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, en ocasión de la constitución de un fideicomiso, procederán a registrar dichos bienes en cuentas contables y financieras separadas e independientes de las suyas, a los fines de constituir el o los patrimonio(s) autónomo(s) correspondientes, según lo establecido en la Ley No.189-11.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán acogerse a lo establecido para tales fines, en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante la Resolución 13/94, de fecha 9 de diciembre de 1994 y sus modificaciones, para lo cual deberá dar apertura a las cuentas que sean necesarias a fin de facilitar el registro adecuado de dichas partidas.

Párrafo II: Los bienes recibidos por las sociedades fiduciarias de objeto exclusivo regidas por la Ley No.189-11, se registrarán según lo determine la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante normas de carácter general.

Artículo 28. De la Valoración de los Patrimonios Fideicomitidos o Autónomos. La clasificación, registro inicial y valoración posterior de los bienes que conformen el o los patrimonios autónomos constituidos bajo la figura del fideicomiso en virtud de la Ley No.189-11, se realizarán de acuerdo a los criterios establecidos por la normativa que a tales efectos dicten las Superintendencias de Bancos y la Superintendencia de Valores, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia.

Párrafo: En caso de bienes inmuebles, el registro inicial así como la valoración posterior de estos bienes transferidos al patrimonio autónomo, deberán contar con tasaciones, las cuales deberán ser efectuadas por tasadores o firmas de tasadores independientes del o de los fideicomitentes y del fiduciario, que estén inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en otra Asociación similar de reconocido



prestigio que agrupe estos profesionales. Cuando se trate de fideicomisos constituidos por entidades de intermediación financiera, dichos tasadores deberán estar registrados en la Superintendencia de Bancos, sin que esto contravenga con las normas contables definidas por cada uno de los órganos supervisores de los fideicomisos.

Artículo 29. De la Custodia de los Valores. En los casos en que los fideicomisos mantengan inversiones en valores, la custodia de los mismos será llevada a cabo por un depósito centralizado de valores, cuando se trate de valores desmaterializados. En el caso de valores representados mediante títulos físicos, el fiduciario podrá asumir o delegar su custodia en un depósito centralizado de valores o a las entidades autorizadas para estos fines.

TITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CAPITULO I DERECHOS DEL O DE LOS FIDEICOMITENTES

Artículo 30. Derechos y Obligaciones del o de los Fideicomitentes. Los derechos y obligaciones del o de los fideicomitentes estarán en sujeción a lo estipulado en la Ley No.189-11 y en el acto constitutivo del fideicomiso, dentro de los cuales se identifican sin ser limitativos, los que se detallan a continuación:

1) Derechos:

- a) Designar uno o más fiduciarios y reservarse derechos específicos vinculados con la posibilidad de vigilar que se cumplan las disposiciones establecidas en el acto constitutivo;
- b) Revocar el fideicomiso cuando dicha facultad hubiere quedado establecida expresamente en el acto constitutivo del fideicomiso;
- c) Revocar el mandato otorgado al o a los fiduciarios cuando éstos incumplieren con sus obligaciones siempre que dicha facultad hubiere quedado establecida expresamente en el acto constitutivo del fideicomiso; y,

Por



en los casos en que no se haya reservado el derecho de revocar el mandato otorgado y exista un incumplimiento en sus obligaciones por parte del o de los fiduciarios, podrán demandar en justicia su remoción;

- d) Nombrar a los sustitutos del o de los fiduciarios, en el caso de que éstos cesen en sus funciones por cualquier causa y solicitar la transmisión de los bienes a otro fiduciario en caso de sustitución del fiduciario titular de los bienes;
- e) Obtener la restitución o devolución de los bienes y derechos fideicomitidos al momento de la extinción del fideicomiso, si no se hubiese previsto un destino distinto para los mismos en el acto constitutivo del fideicomiso;
- f) Exigir al o a los fiduciarios el cumplimiento de las finalidades establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso;
- g) Exigir al o a los fiduciarios la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en la Ley No.189-11 y lo previsto en las cláusulas del acto constitutivo del fideicomiso;
- h) Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar en contra del fiduciario, por dolo o faltas en el desempeño de su gestión;
- Realizar las modificaciones que estime adecuadas al acto constitutivo del fideicomiso, siempre que no se lesionen los derechos adquiridos por terceros ni por los del fiduciario en el ejercicio de sus funciones, y únicamente en aquellos casos en que expresamente se hubiere reservado dicha facultad en el acto constitutivo, sin necesidad de obtener aprobación por parte del o de los fideicomisarios o beneficiarios ni de los fiduciarios, debiendo en todo caso informar dichas modificaciones al fiduciario o a todo aquel que corresponda; y,
- i) Otros derechos establecidos en el acto constitutivo.

() ()



2) Obligaciones:

- a) Integrar al patrimonio del fideicomiso los bienes y derechos señalados en el acto constitutivo, en el tiempo y el lugar estipulados;
- b) Remunerar al fiduciario en el caso que se haya previsto en el acto constitutivo del fideicomiso;
- c) Reembolsar los gastos efectuados por éste en ocasión del ejercicio de sus funciones; y,
- d) Coadyuvar con el fiduciario en la defensa del patrimonio fideicomitido, cuando así se le requiera y respetar las estipulaciones acordadas en el acto constitutivo del fideicomiso.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL O DE LOS FIDUCIARIOS

Artículo 31. Derechos y Obligaciones del o de los Fiduciarios. Los derechos y obligaciones del o de los fiduciarios estarán en sujeción a lo estipulado en los Artículos del 27 al 30 de la Ley No. 189-11 y en el acto constitutivo del fideicomiso, dentro de los cuales se identifican sin ser limitativos, los que se detallan a continuación:

1) Son derechos del o de los fiduciarios:

- a) Aceptar o declinar su designación;
- b) Cobrar la retribución por sus servicios, de acuerdo con lo estipulado en el acto constitutivo o lo dispuesto en la Ley No.189-11; y,
- c) Utilizar los recursos del fideicomiso con prudencia y diligencia, siguiendo las prácticas de un buen padre de familia para cubrir los gastos en que incurriere en la administración del patrimonio fideicomitido y en la realización de su finalidad, así como resarcirse de los gastos en que haya incurrido en el cumplimiento de los fines del fideicomiso, siempre que los

Pull

Que T



mismos estén debidamente justificados y documentados.

2) Son obligaciones del o de los fiduciarios:

- a) Registrar la cesión o transferencia de las propiedades inmobiliarias o cualesquiera otros bienes registrables que pasen a conformar el patrimonio fideicomitido, cumpliendo con las formalidades indicadas para ello en la Ley;
- b) Ajustarse estrictamente a las instrucciones del o de los fideicomitentes;
- c) Administrar el fideicomiso como un buen padre de familia, en interés único del o de los fideicomisarios o beneficiarios, desplegando en su gestión diligencia y cuidado, realizando las operaciones e inversiones que entienda de lugar y sin demoras innecesarias, en la forma en que ofrezca la mayor seguridad;
- d) Manejar con la mayor idoneidad las cuentas propias del fideicomiso, y comunicarles a los fideicomitentes y a los fideicomisarios o beneficiarios todos los hechos que en relación con el mismo deban conocer;
- e) Suministrar, en los casos que corresponda o cuando así lo estipule el acto constitutivo, al o a los fideicomisarios, a su requerimiento, información completa y exacta acerca de la naturaleza, cantidad y situación de los bienes constituidos en fideicomiso;
- f) Realizar los actos propios de su cargo, sin delegarlos a otra persona, salvo los casos expresamente indicados en la Ley No.189-11 o en el acto constitutivo;
- g) Ejecutar las diligencias y acciones necesarias para proteger y conservar el patrimonio fideicomitido, iniciar las reclamaciones que fueren necesarias a ese fin y, actuar respecto a las acciones ejercidas contra el fideicomiso;
- h) Conservar la propiedad de los bienes en fideicomiso separada de sus propios



bienes, llevando para ello una contabilidad separada o independiente;

- i) Pagar al fideicomisario en los plazos establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso o, en caso de que no se establezcan, en plazos trimestrales, la renta neta de la propiedad en fideicomiso, cuando éste sea creado para pagar renta por período determinado.
- j) Participar en la administración del fideicomiso cuando hayan dos o más fiduciarios, e informar al o a los fideicomitentes y al o a los fideicomisarios de cualquier violación cometida por un cofiduciario, así como iniciar las acciones tendentes a obtener la corrección o reparación de las violaciones cometidas por este último;
- k) Llevar cuentas claras y exactas sobre la administración del fideicomiso y rendir cuentas al o a los fideicomitentes o al o a los fideicomisarios o beneficiarios, conforme lo que prevea el acto constitutivo y con la periodicidad establecida en el mismo y, a falta de estipulación, no menos de dos (2) veces al año;
- Ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el o los fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios;
- m) Guardar el secreto profesional fiduciario frente a los terceros respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que la legislación en materia económica y penal vigente en la República Dominicana establece para el secreto bancario o secreto profesional, tanto durante la vigencia como luego de la terminación del fideicomiso, por la causa que fuere. Dicha obligación de confidencialidad no será aplicable a informaciones contenidas en el acto constitutivo del fideicomiso, o en cualquier otro acto sujeto a registro público o respecto de cualquier otra información que deba hacerse pública en virtud de la Ley vigente aplicable a la materia;
- n) Proteger con pólizas de seguro, los riesgos que corran los bienes fideicomitidos, de acuerdo a lo pactado en el acto constitutivo o, en su

J.~



defecto, conforme a las buenas prácticas de gestión;

- o) Cumplir con los deberes y obligaciones tributarias que correspondan al fideicomiso; y,
- p) Transferir los bienes del patrimonio fideicomitido al o a los fideicomitentes, o al o a los fideicomisarios o beneficiarios al concluir el fideicomiso, según corresponda en virtud del acto constitutivo del fideicomiso, o al fiduciario sustituyente en caso de cese en sus funciones. Los fideicomitentes tendrán la opción de contemplar en el acto constitutivo, la posibilidad de que sean ellos o los fideicomisarios o beneficiarios quienes reciban cualquier remanente del patrimonio, una vez fuera satisfecha la finalidad del fideicomiso y el cumplimiento de sus obligaciones, en los casos que así corresponda.

Artículo 32. Prohibiciones. Los fiduciarios, con el propósito de evitar la utilización o actuación del fideicomiso para defraudar intereses de terceros o con fines de evasión fiscal, deberán considerar las disposiciones prohibitivas determinadas en los Artículos 31 y 51 de la Ley No.189-11, por lo que sin que sea limitativo, deberán abstenerse de:

- a) Realizar cualquier acto, operación o negocio con cargo al patrimonio autónomo que la coloque en situación de conflicto de interés con respecto al fideicomitente o el fideicomisario o beneficiario;
- b) Garantizar beneficios o rendimientos fijos en función de los bienes que administre a título de fideicomiso, salvo en los casos de fideicomiso de oferta pública de conformidad al Párrafo III, literal b) del Artículo 31 de la Ley No. 189-11;
- c) Adquirir definitivamente el dominio de los bienes fideicomitidos por causa del negocio fiduciario, mientras actúe como su fiduciario, de forma tal que la condición de fiduciario y fideicomisario o beneficiario no exista concomitantemente; y,
- d) Transferir los bienes, rendimientos y utilidades del fideicomiso a diversos fideicomisarios o beneficiarios, sin que los mismos hayan sido identificados



o puedan ser identificados individualmente en el acto constitutivo del fideicomiso.

Párrafo: El fiduciario deberá incorporar a sus manuales de organización, las políticas y procedimientos para la adopción e implementación de un buen gobierno corporativo, entre las cuales se deben establecer las normas y procedimientos para dirimir conflictos internos o de interés entre las partes intervinientes en el acto constitutivo del fideicomiso. Dicho procedimiento deberá contemplar de manera prioritaria los procesos de solución interna antes de acudir a la vía judicial.

CAPITULO III DEL FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO

Artículo 33. Derechos de los Fideicomisarios o Beneficiarios. Los derechos y obligaciones del o de los fideicomisarios o beneficiarios estarán en sujeción a lo estipulado en el Artículo 43 de la Ley No. 189-11 y en el acto constitutivo del fideicomiso, dentro de los cuales se identifican sin ser limitativos, los que se detallan a continuación:

- a) Ejercer los derechos directamente sobre los bienes afectados;
- b) Exigir la rendición de cuentas al o a los fiduciarios;
- c) Pedir la remoción del o de los fiduciarios;
- d) Ejercer la acción en responsabilidad contra el o los fiduciarios;
- e) Impugnar la validez de los actos que se cometan en su perjuicio, siempre que hayan sido cometidos con negligencia, mala fe o, en exceso de las facultades del o de los fiduciarios, pudiendo exigir la reivindicación al patrimonio fideicomitido los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso, sin perjuicio de los derechos de los terceros adquirientes de buena fe que hayan obtenido dichos bienes a título oneroso y por un precio de mercado;



- f) Exigir al o a los fiduciarios los beneficios que del patrimonio fideicomitido se generen o el capital mismo, según se estipule en el acto constitutivo del fideicomiso o en la Ley No.189-11; y,
- g) Requerir al o a los fideicomitentes o, de ser el caso, a sus causahabientes, que se integren al patrimonio fideicomitido los bienes que según el acto constitutivo conforman dicho patrimonio.

TITULO V REGIMEN TRIBUTARIO, DE INFORMACION Y RENDICION DE CUENTAS

CAPITULO I REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 34. Tratamiento Fiscal. Los Artículos del 45 al 49 de la Ley No.189-11 establecen el tratamiento fiscal de que serán objeto el o los patrimonios autónomos constituidos bajo la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, al amparo de dicha Ley. El fiduciario será responsable de realizar los pagos que correspondan por dicho concepto ante la Administración Tributaria, en sujeción a las normas que para tales fines adopte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CAPITULO II REGIMEN DE INFORMACION

Artículo 35. Infor maciones. Los fiduciarios deberán presentar a los órganos supervisores competentes, el tipo de informaciones que los mismos determinen mediante normas de carácter general, en las cuales se establecerán los formatos, periodicidad, medios de envío y plazos en que deberán remitirse dichas informaciones.

CAPITULO III DE LA RENDICION DE CUENTAS Y AUDITORIA EXTERNA

Artículo 36. Régimen de Rendición de Cuentas del Fiduciario. El fiduciario deberá rendir cuentas de su gestión al o a los fideicomitentes, así como al o a los fideicomisarios o beneficiarios existentes conforme se haya establecido en el acto



constitutivo del fideicomiso, en sujeción a lo estipulado en el Artículo 30 de la Ley No.189-11.

Párrafo: La rendición de cuentas se entiende como la información comprobada, documentada y pormenorizada sobre la gestión realizada por la fiduciaria para cumplir con el objeto del fideicomiso. La ocurrencia de cualquier hecho de carácter económico, jurídico, administrativo o contable relevante que incida en el desarrollo normal de la labor encomendada, deberá informarse oportunamente al o a los fideicomitentes, así como a los fideicomisarios o beneficiarios existentes según lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, señalando las medidas correctivas adoptadas cuando sea el caso.

Artículo 37. Forma y Contenido de la Rendición de Cuentas. La rendición de cuentas, la cual deberá estar debidamente firmada por el gestor fiduciario de conformidad con los estatutos sociales de la entidad fiduciaria, deberá basarse en documentos que comprueben la veracidad de la actuación, observando, cuando menos, las instrucciones que apliquen para las distintas modalidades de fideicomiso y teniendo presente las comprobaciones pertinentes exigidas por la Ley No.189-11.

Párrafo I: La rendición de cuentas deberá contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Descripción de las actividades realizadas;
- b) Estado y situación jurídica de los bienes fideicomitidos;
- c) Estados financieros comprendidos entre el último reporte y la fecha del informe;
- d) Informe de auditoría externa en los casos previstos en el presente Reglamento; y,
- e) Relación de las inversiones que conforman el patrimonio fideicomitido.



Párrafo II: Adicionalmente para los fideicomisos de inversión, de oferta pública de valores y para el desarrollo inmobiliario, se deberán considerar por lo menos los aspectos siguientes:

- a) Fideicomisos de Inversión y de Oferta Pública de Valores:
 - 1. Indicación de las inversiones realizadas con los recursos fideicomitidos;
 - 2. Custodia de los valores;
 - 3. Condiciones de las negociaciones; y,
 - 4. Estado de cuenta que reflejen el comportamiento financiero y contable de las inversiones efectuadas con base en las instrucciones impartidas por los fideicomitentes.
- b) Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario:
 - 1. Fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto;
 - 2. Fecha estimada de terminación de la obra y de la entrega de las unidades construidas a los fideicomisarios o beneficiarios;
 - 3. Porcentaje ejecutado de la obra con relación al proyecto;
 - 4. Valor de los pagos periódicos realizados hasta la fecha y valor pendiente por cancelar al fideicomiso por parte del fideicomitente;
 - 5. Indicación del incumplimiento por parte de cualquiera de los fideicomitentes de las obligaciones de aportar dinero, previstas en el acto constitutivo;

P



- 6. Control presupuestario (comparando lo programado con lo ejecutado);
- 7. Costo de la unidad construida a la fecha del reporte;
- 8. Indicación sobre el comportamiento de la financiación del proyecto (créditos y aportes de fideicomitentes);
- 9. Modificaciones al proyecto y/o en las especificaciones del mismo; y,
- 10. Ejecución presupuestaria.

Párrafo III: La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según corresponda, podrán en cualquier momento solicitar copia de la rendición de cuentas efectuadas por el fiduciario a los fideicomitentes y/o los fideicomisarios o beneficiarios.

Artículo 38. Periodicidad de la Rendición de Cuentas. El fiduciario deberá presentar la rendición de cuentas correspondiente, de acuerdo con la periodicidad y atendiendo a las formalidades establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de estipulación, se hará en forma semestral y al extinguirse el fideicomiso. La rendición de cuentas de fideicomisos constituidos o administrados por entidades de intermediación financiera o de fideicomisos de oferta pública de valores, deberá ser enviada en los plazos dispuestos por la normativa de los órganos competentes.

Párrafo: En caso de que el fiduciario se niegue a rendir cuentas, el fideicomitente y fideicomisarios o beneficiarios, según corresponda, podrán exigir la misma, por intermedio de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según corresponda, o en su defecto por otra vía que haya sido consignada en el acto constitutivo del fideicomiso, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere de lugar.

Artículo 39. Auditoría Externa. Los servicios fiduciarios que presten las entidades de intermediación financiera deberán anualmente ser objeto de auditoría externa, de



acuerdo con los lineamientos y formalidades que establezca el organismo supervisor correspondiente.

Párrafo: En los casos de las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo fin exclusivo sea actuar como fiduciarios, sus operaciones estarán sujetas a auditoría externa anual, siempre que lo haya previsto el acto constitutivo del fideicomiso.

TITULO VI

CAPITULO I DE LA RENUNCIA O REMOCION JUDICIAL DEL FIDUCIARIO

Articulo 40. Renuncia Voluntaria o Judicial del Fiduciario. El fiduciario sólo podrá renunciar a su gestión voluntariamente por las causas estipuladas en el acto constitutivo, o por la vía judicial en caso de no existir acuerdo entre las partes, según lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley No.189-11 y las normas del derecho común.

Párrafo I: Corresponderá al fideicomitente, o al fideicomisario o beneficiario, designar al fiduciario sustituto, en cumplimiento a los términos del acto constitutivo de fideicomiso. En defecto y de manera supletoria, Juzgado de Primera Instancia competente designará el sustituto del fiduciario, a solicitud del fideicomitente o del fideicomisario o beneficiario, o de sus respectivos representantes legales.

Párrafo II: El renunciante deberá efectuar la entrega física de los bienes del patrimonio fideicomitido al fiduciario designado o a quien estipule el citado acto, previo inventario y rendición de cuentas, debiendo notificar dicha renuncia al organismo supervisor competente.

Artículo 41. Remoción Judicial del Fiduciario. Por las causales y previsiones establecidas en el Artículo 36 de la Ley No. 189-11, el o los fiduciarios podrán ser removidos a solicitud del o de los fideicomitentes, el o los cofiduciarios, el o los fideicomisarios o beneficiarios, o sus representantes o tutores legales por el Juzgado de Primera Instancia competente, salvo que se haya establecido dicha facultad al o los fideicomitentes, o a los fideicomisarios o beneficiarios, en el acto constitutivo que dio origen al fideicomiso.



Artículo 42. Procedimiento de Sustitución de Fiduciario en Caso de Renuncia o Remoción. Cuando no exista acuerdo entre las partes en relación a la renuncia del fiduciario y agotado el procedimiento establecido en el Artículo 39 de la Ley No.189-11, éste requerirá la autorización por el Juzgado de Primera Instancia competente, previa presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de autorización para renunciar exponiendo las causas y razones de dicha decisión;
- b) Copia de la última rendición de cuentas remitida al fideicomitente o al fideicomisario o beneficiario, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo; y,
- c) Certificación o constancia de haberse entregado al fideicomitente o al fideicomisario o beneficiario la rendición de cuentas.

Artículo 43. Entrega de Bienes. Una vez autorizada la renuncia del fiduciario por parte del tribunal, se considerará como aceptada y dicha instancia dispondrá la entrega física de los bienes que integran el patrimonio fideicomitido al fiduciario sustituto que se designe, al fideicomitente o al fideicomisario o beneficiario conforme corresponda.

Párrafo I: En caso de que el acto constitutivo o la sentencia del tribunal competente no establezcan el plazo para la entrega de los bienes que conforman el patrimonio fideicomitido, ésta deberá realizarse dentro del término de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de la sentencia, prorrogable por una sola vez a petición del fiduciario.

Párrafo II: Cuando el fiduciario designado por los fideicomisarios o beneficiarios o por el tribunal acepte el cargo, se informará al organismo supervisor competente, cumpliéndose con las formalidades legales vigentes sobre la materia.

Párrafo III: En caso de que el tribunal no autorice la renuncia, el fiduciario continuará ejerciendo sus funciones acorde con lo establecido en el acto constitutivo que lo designó.



Artículo 44. Documentación en casos de Renuncia. Los documentos que el fiduciario deberá notificar al organismo supervisor competente en los casos de renuncia, para fines de conocimiento y oponibilidad serán los siguientes:

- a) La aceptación por parte del tribunal competente de la solicitud de la renuncia, exponiendo fundamentalmente las causas y razones de su decisión de conformidad con el acto constitutivo o la ley;
- b) La aceptación del cargo por parte del fiduciario sustituto; y,
- c) El cumplimiento por parte del fiduciario sustituto del registro de su designación ante los organismos correspondientes.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45. Régimen Transitorio. Las entidades que a la fecha estén realizando negocios de naturaleza fiduciaria, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento, solicitando su autorización al organismo competente en un plazo de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Sujeto Obligado. El fiduciario será considerado como sujeto obligado al cumplimiento de las normas de detección y prevención de lavado de activos, y en tal consideración, queda sometido a las previsiones legales establecidas en los Artículos 38 al 53 de la Ley No.72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002.

Artículo 47. Régimen Sancionador. Las infracciones y sanciones a ser aplicadas a las entidades fiduciarias estarán referidas a lo estipulado en la Ley No.189-11, en las leyes

2 to



que regulen a las entidades de intermediación financiera, a los intermediarios de valores y a las sociedades anónimas de objeto exclusivo, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho común.

DADO en la Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); año 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

zeonel Fernández

33